

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, desestimó el recurso con el que Marcelo R..., en el papel de parte querellante, impugnó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó el sobreseimiento dictado en favor de Haydee Margarita A... en este proceso en el que se le imputa la comisión de los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública y falso testimonio (cf. fs. 118/119 del expediente agregado al presente legajo).

Contra esa decisión, la querella interpuso recurso extraordinario federal, en el que atribuyó al tribunal de casación la inobservancia de la doctrina del precedente de Fallos: 328:1108, por cuanto esa parte habría llevado a la consideración de la sala agravios idóneos para habilitar la jurisdicción por apelación de la Corte, de conformidad con su jurisprudencia en materia de arbitrariedad de sentencias, que la cámara, sin embargo, omitió tratar mediante una simple desestimación formal del recurso de casación con el que los habría vehiculizado (ibídem, fs. 121/141 vta.).

A su vez, agregó que uno de los magistrados que integró la mayoría de la sala carecía de atribuciones para intervenir en el asunto, pues había sido removido de la cámara en virtud de una decisión del Consejo de la Magistratura de la Nación del día anterior a la fecha de la sentencia apelada, lo que importaría la invalidez de la resolución impugnada (cf. en particular, fs. 140 vta.).

Tras un largo derrotero procesal, que incluyó el pronunciamiento del Tribunal del 27 de diciembre de 2016 (ibídem, fs. 164/vta.), el *a quo* declaró inadmisibile la apelación federal en el entendimiento de que el recurrente no había planteado cuestión federal alguna (ibídem, fs. 177/178). La parte querellante dedujo entonces esta presentación directa.

—II—

En mi opinión, la queja es improcedente. En su recurso extraordinario, el apelante sostuvo que la cámara de casación debió considerar la sustancia de las objeciones que llevó ante sus estrados en virtud de la jurisprudencia según la cual “siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48” (Fallos: 328:1108, considerando 13; 329:6002, considerando 5°).

Sin embargo, según lo aprecio, las críticas que dirigió contra la sentencia de apelación que confirmó el sobreseimiento dictado en la causa —según el relato que hace de ellas en el escrito de interposición del recurso extraordinario— no presentan una cuestión federal en el sentido referido en el pasaje citado, sino que expresan el desacuerdo de la parte querellante con la actividad probatoria producida en el proceso, su valoración por parte de los magistrados que intervinieron en él, y la interpretación del derecho común en la que han fundado sus pronunciamientos.

A este respecto, creo oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido reiteradamente V.E., el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba y de derecho común que son propios de éstos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de gravedad extrema (cf. Fallos: 315:449; 332:2815, entre muchos otros).

Procuración General de la Nación

De acuerdo con esa jurisprudencia, la doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera o cuarta instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente garantizado (cf. Fallos: 304:106; 312:608; 334:541, entre muchísimos).

Con arreglo a esa doctrina, opino que los agravios esgrimidos en el recurso de casación no son idóneos para impugnar eficazmente, con base en la doctrina de Fallos: 328:1108, la decisión de desestimación de esa impugnación que el *a quo* apoyó en la interpretación del derecho procesal común que rige su competencia.

—III—

Tampoco corresponde declarar admisible la apelación, en cuanto requirió la declaración de nulidad de la resolución impugnada con base en que uno de los vocales que conformó la mayoría —el juez Luis María Cabral— había cesado en sus funciones como magistrado subrogante de la Cámara Federal de Casación Penal el día anterior al de la fecha de la sentencia. En mi entender, el planteo del apelante carece de la fundamentación mínima necesaria para que pueda ser considerado en esta instancia.

En efecto, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en su resolución n° 180/2015, fechada el 25 de junio de 2015, resolvió designar un nuevo vocal subrogante “en reemplazo del Dr. Luis María Cabral, para intervenir a partir del día de la fecha, en la totalidad de las causas en las que el citado magistrado ejerza la función como juez subrogante de dicho tribunal”.

Tal como lo sostiene el recurrente, la sentencia de casación contra la que se dirige el recurso sobre cuyo rechazo versa esta queja, en la que intervino el juez Cabral

—quien emitió su voto en primer término, al que adhirió después la magistrado que votó en tercer lugar— lleva como fecha la del 26 de junio de 2015.

Ahora bien, al pie del acta que da cuenta de esa decisión, el secretario de la sala insertó una nota en la que consigna que “el doctor Luis María Cabral suscribió la presente previo el dictado de la resolución n° 180/2015 del Consejo de la Magistratura” (cf. fs. 119/vta. del expediente agregado al presente legajo).

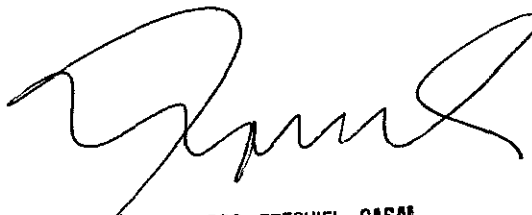
El recurrente pasa por alto esta nota, que ni siquiera menciona. De su contenido, sin embargo, se puede inferir que los magistrados habrían volcado sus votos por escrito, progresivamente en el tiempo, uno después de otro, y que la fecha de la sentencia reflejaría sólo el momento del último de los votos emitidos o, en todo caso, como lo expresa llanamente la nota ignorada en la petición, no la fecha de la intervención del primero. Según lo aprecio, el recurrente debió, al menos, evaluar cuál pudo ser el impacto de este modo de actuación para la validez de la decisión cuya nulidad propugna, y justificar la atribución de V.E. para declararla.

Como en el escrito de interposición la parte se limita a contrastar la fecha de la resolución del Consejo de la Magistratura (25 de junio de 2015) y la del acta de la sentencia de casación (26 de junio de 2015) para “dejar planteada la nulidad” sólo con base en ese dato (cf. fs. 140 vta. del expediente agregado), concluyo que carece de la fundamentación exigida para que resulte atendible.

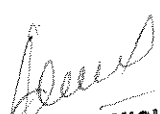
—IV—

Por lo expuesto, entiendo que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación